

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUGO FERNEY ROMERO HERRERA
DEMANDADOS: ALEXANDRA JARAMILLO (HEREDERA DE LA SEÑORA ADA DEL CARMEN JARAMILLO), EFREN VILLA VINASCO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1616

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Este despacho judicial mediante auto No. 1315 del 20 de mayo del año que avanza, declaro probada la Excepción previa de "Inepta demanda" formulada por el apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO, en lo atinente a la insuficiencia de poder, en razón a que la demanda se había dirigido en contra de este, sin embargo en el poder no lo mencionaban, y en virtud de ello el despacho le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que procediera a presentar en debida forma el poder en donde apareciera incluido el demandado EFRAIN VILLA VINASCO, so pena de rechazar la demanda.

La parte actora en termino allega al correo institucional del despacho, el día 25 de mayo del año en curso, escrito a través del cual informa que: "... que en julio de 2018 se presentó subsanación del poder incluyendo al demandado, conforme se adjunta a este correo el recibido de la misma, por lo que solicito muy respetuosamente tener en cuenta esta subsanación realizada en 2018 o en su defecto me informen si debo realizar alguna modificación, con el fin de evitar un rechazo de la demanda..."

En efecto, evidenciado el expediente se logra apreciar a folio 69 del plenario, que el día 26 de Julio de 2018, se allegó con el escrito de subsanación de la demanda, el poder en donde fue incluido el señor EFREN VILLA VINASCO como demandado dentro del presente asunto, y que igualmente fuera allegado al expediente mediante el escrito presentado el 25 de mayo de 2022, quedando así subsanada la falencia que estructuro la excepción previa de inepta demanda.

En vista de lo anterior en auto aparte, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

1°.- TENER por subsanado el defecto que dio lugar a declarar la excepción previa de inepta demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

2°.- En auto aparte, procédase a fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00540-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. Provea. Cali, junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUGO FERNEY ROMERO HERRERA
DEMANDADOS: ALEXANDRA JARAMILLO (HEREDERA DE LA SEÑORA ADA DEL CARMEN JARAMILLO), EFREN VILLA VINASCO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día 01 de Agosto del año 2022, a la hora de las **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

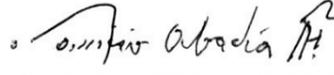
b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00540-00)

02



SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que la notificación de la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, se hizo a través de curador ad-litem designado, a quien se le notificó personalmente el auto No. 1160 del 27 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago, y dentro del término legal (el día 06 de mayo de 2022) contestó la demanda formulando excepción de mérito, encontrándose pendiente de correr el traslado de dichas excepciones. Sírvese Proveer. Cali, junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR
COOFIPOPULAR
DEMANDADO: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ.
RAD. 760014003032-2021-00202-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem de la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, propuso excepción de mérito en su debida oportunidad, el despacho procederá a correrle el respectivo traslado conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, vistos los escritos allegados al expediente por el curador Ad-Litem de la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, por medio del cual exhorta a la precitada demandada a comparecer al proceso, enviado a la dirección electrónica dianadiaz861024@gmail.com, y requiere al Banco de Occidente a fin de que informe si la demandada labora en esa entidad, o en su defecto se le suministre un teléfono de contacto en donde se pueda ubicar a fin de informarle sobre la existencia de proceso, el despacho procederá a agregarlos para que obren y consten en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem quien representa los intereses de la ejecutada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los escritos allegados al expediente por el curador Ad-Litem de la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, por medio del cual exhorta a la precitada demandada a comparecer al proceso, enviado a la dirección electrónica dianadiaz861024@gmail.com, y requiere al Banco de Occidente a fin de que informe si la demandada labora en esa entidad, o en su defecto se le suministre un teléfono de contacto en donde se pueda ubicar a fin de informarle sobre la existencia de proceso, para que conste y obren en el plenario

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00202-00).

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION
SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR**

DEMANDADA: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ

RADICADIO: 2021-202

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.268.579 expedida en Restrepo (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.329 del C.S. de la J., con correo electrónico ortegavjg@hotmail.com, John.ortega@inteleg.com, dirección de domicilio Carrera 5 No. 12-16 Oficina 1002 Edificio Suramericana de esta ciudad, teléfono de contacto 3128376714, obrando en mi condición de Curador Ad-litem, dentro del proceso en referencia, respetuosamente y hallándome dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda.

Adicionalmente y aunque la técnica procesal correspondiente define que no es procedente la contestación de la demanda por tratarse de un proceso ejecutivo, sin embargo, me pronunciaré así:

PARTE DEMANDADA

El presente proceso ejecutivo, está dirigido contra la señora **LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.932, con domicilio en la Carrera 47 No. 13 B-54 de la Ciudad de Cali (V), con número de celular //3177801034, información que se extrae de la solicitud del crédito y del pagaré; por el aparente incumplimiento del no pago de la suma líquida de \$12.249.365 de acuerdo a las pretensiones de la demanda, respaldada con el pagaré No. 226495 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2025 y suscrito en Cali (V) el día 16 de octubre de 2019.

Así mismo, indico que dentro de los documentos de la demanda se observa que reposa el número de celular 3177801034 donde el día 04 de mayo de los corrientes, el suscrito realizó llamada telefónica contestando la señora Angy Díaz quien dijo ser la hermana de la aquí demanda, le informe el motivo de mi llamada indicándome que le iba a dar el mensaje a su hermana y que se pondría en contacto conmigo, pero no recibí llamada alguna.

Así mismo, el día 28 de abril de 2022, envié correo electrónico al email: krosero@bancooccidente.com.co, funcionaria de talento humano de la entidad donde aparentemente labora la demandada, de acuerdo a los documentos y respuesta que obra en el expediente donde el Banco de Occidente indica acatar la medida de embargo del salario, sin recibir respuesta.

También, tramité correo electrónico a la dirección dianadiaz861024@gmail.com, correo este que reposa en la solicitud de crédito de la ejecutada, sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, No me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte aprobado en autos.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

No las admito, pero debe ser el juez quien lo valore y lo decida, siempre que se pruebe en juicio.

EXCEPCIONES DE FONDO

LA GENERICA O IMNOMINADA. Las que el Honorable Juez, encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

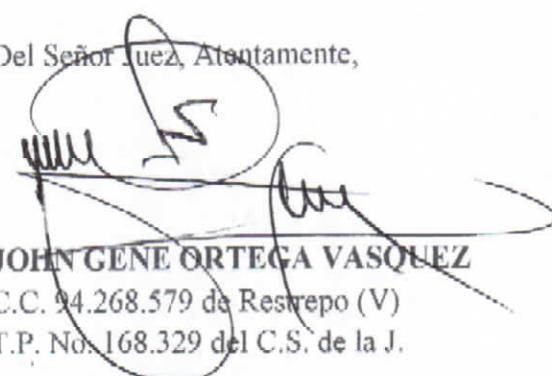
Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, solicitada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Al Demandante, su Apoderado y a la Demandado: En las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Al Suscrito: En la Secretaria de su despacho o en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1002 Edificio Suramericana de la Ciudad de Cali (V). Correo Electrónico: ortegavjg@hotmail.com. Celular: 3128376714.

Del Señor Juez, Atentamente,



JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ
C.C. 94.268.579 de Restrepo (V)
T.P. No. 168.329 del C.S. de la J.

4/5/22, 11:17

Correo: john.gene.ortega.vasquez - Outlook

RV: SOLICITUD INFORMACION RADICADO 2021-202 - ACEPTACION CARGO

john.gene.ortega.vasquez <ortegavjg@hotmail.com>

Jue 28/04/2022 1:04 PM

Para: krosero@bancooccidente.com.co <krosero@bancooccidente.com.co>

CC: John.ortega@inteleg.com <john.ortega@inteleg.com>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

RADICADO 2021-202-ACEPTACION CARGO.pdf

Cordial saludo

Para informarles que he sido designado curador ad-liten en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR .
DEMANDADO: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ
RADICADO 2021-202 - ACEPTACION CARGO

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el proceso reposa escrito del Banco de Occidente donde acato la medida de embargo.

Solicito muy comedidamente se me informe si la señor Lady Diana Gutiérrez labora todavía en dicha entidad, así mismo se me suministre un teléfono de contacto, para informarle acerca del proceso y si a bien estima ella se notifique del proceso y desplace mi nombramiento.

Lo anterior para que ella ejerza su derecho de defensa y debido proceso.

Atentamente

John Gene Ortega Vasquez
Consultor

RV: SOLICITUD INFORMACION RADICADO 2021-202 - ACEPTACION CARGO

john.gene.ortega.vasquez <ortegavjg@hotmail.com>

Mié 4/05/2022 3:18 PM

Para: dianadiaz861024@gmail.com <dianadiaz861024@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

RADICADO 2021-202-ACEPTACION CARGO.pdf;

Cordial saludo señora Lady Diana Diaz

Para informarle que he sido designado curador ad-liten en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR.

DEMANDADO: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ

RADICADO 2021-202 - ACEPTACION CARGO

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en la solicitud de crédito que usted diligencio ante la cooperativa COOFIPOPULAR y registro el correo dianadiaz861024@gmail.com.

Solicito muy comedidamente se ponga en contacto con el suscrito para informarle acerca del proceso y si a bien estima se notifique del proceso y desplace mi nombramiento.

Lo anterior para ejerza su derecho de defensa y debido proceso.

John Gene Ortega Vasquez
Consultor



Cel: 3128376714
Teléfono: 39233317

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: OSCAR BUITRON
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte Sentencia anticipada dentro del presente proceso, bajo el siguiente argumento:

Que realizó la carga procesal de la notificación personal del auto que admitió demanda, sin que la parte demandada haya procedido a la contestación de esta, pese haber sido debidamente notificada, conducta procesal que da aplicación a la sanción jurídica que permite tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme a la regla 4 del Artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el Art. 191 y el Art. 205 de la misma obra, y que como quiera que no hay pruebas testimoniales por decretar, y de ser necesario se prescindirá de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda, cumpliéndose con los presupuestos para dictar sentencia de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.

Con relación a la solicitud de que se dicte Sentencia anticipada dentro del presente proceso, formulada por la parte actora, la misma se debe despachar de forma desfavorable, tal como pasa a verse:

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé en uno de sus apartes que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Evidenciado el expediente se advierte que dentro del presente asunto no se puede acceder a dictar sentencia anticipada, tal como lo solicita la parte actora, pues no se cumple ninguno de los presupuestos previstos en la precitada norma.

En efecto, respecto del primer presupuesto, *"Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*, este no se cumple pues la solicitud emana de la parte demandante, y no en consuno con la parte demandada, máxime cuando en este estado del proceso no se encuentra notificada.

Igualmente, no se cumplen los presupuestos previstos en los numerales 2° y 3° de la norma en comento, pues en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó pruebas a practicar, como testimoniales, e interrogatorio de parte, además no se encuentra probado dentro del plenario, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de que se dicte Sentencia anticipada dentro del presente proceso, formulada por la parte actora, al no cumplirse con los presupuestos previstos en el artículo 278 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la parte actora, consistente en que se profiera sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00635-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: OSCAR BUITRON
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escritos por medio de los cuales manifiesta aportar constancia de notificación personal y por aviso del auto que admite demanda, al correo electrónico jeffer-rs@hotmail.com, de conformidad y con arreglo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda en un proceso verbal sumario, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificada a la interesada del auto que libró mandamiento de pago en un ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación remitida al demandado por notificar al correo: jeffer-rs@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería @-ENTREGA, contemplada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una

vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación personal con el demandado, no indica que la dirección electrónica: jeffer-rs@hotmail.com, a donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por el demandado, así como tampoco expresa la forma como la obtuvo, y no allega las evidencias o pruebas que soporten la relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el demandante se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se surtió la notificación, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado de este proceso Ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo al no acreditarse acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica: jeffer-rs@hotmail.com, a donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por el demandado, así como también la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00635-00)

02



INFORME SECRETARIAL: Informando que llego respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase disponer. Cali, junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS
RADICACION: 760014003032-2021-00820-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual informa lo siguiente:



Bogotá D.C., 09 de Mayo de 2022 50C2022EE08196

Señores:

Juzgado 34 Civil Municipal de Cali
Carrera 10 N° 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadia
Correo electrónico: j32cmcali@caendfj.ramajudicial.gov.co
Valle del Cauca- Cali

REFERENCIA:	OFICIO	N° 3164 del 25-10-2021
PROCESO	EJECUTIVO N° 760014003032-2021-00820-00	
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A	
DEMANDADO	JAVIER ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS	
TURNO	2021-106140 Folio de Matricula	50C-1629325

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 170 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

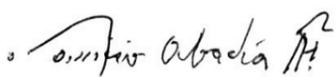

Jose Gabriel Salceda Yepes
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Revisado y autorizado que suscribe el Presente Oficio
Tribunal: Leydi Katherine Devia Romero

Oficina de Registro Registral, Zona Centro
Calle 39 No. 12-15, 11º Piso, Bogotá D.C., Colombia
Email: oficio32cmcali@caendfj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00820-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informando que la demandante apporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, notificación realizada en el correo electrónico alejo7258@hotmail.com, de igual forma manifiesta que dicha dirección electrónica se obtuvo de la información que recolecta la parte comercial de mi poderdante APLICATIVO BANCO POPULAR (Internet Colección System), y que es la utilizada por el demandado, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones,. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 22 de 2022.


 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

 RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
 DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS
 RADICACIÓN: 760014003032-2021-00820-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601
 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se surtió la notificación, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada JAVIER ALEJANDRO BALLESTEROS VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.748.000.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


 MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
 (760014003032-2021-00820-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
 SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022


 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, a través de apoderada judicial y la parte actora recorrió el referido traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, Junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ
DDO. : IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00821-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de apoderada judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día 03 de Agosto de 2022 a la hora 8.30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

4.2.2.1. ORDENAR la citación a la parte demandante para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandada. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en el numeral 1º de esta providencia. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.3.- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Negar la prueba de reconocimiento de documentos deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada en la contestación a la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del código general del proceso, los documentos públicos y privados emanados de las partes, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00821-00)

02



RADICACION: 760014003032-2021-00821-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado al expediente Certificado de tradición de la secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho. Sírvase disponer. Cali - Valle, junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ
DDO. : IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00821-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el vehículo de placa CFG-189 de propiedad del demandado IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.181.937, decretada mediante Auto Interlocutorio N° 2823 del 26 de Noviembre de 2021, se agregará a los autos para que conste y se dispondrá el secuestro del mismo previa aprehensión por parte de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- AGREGAR a los autos el Certificado de tradición del vehículo de placas CFG-189 de propiedad del demandado IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 2823 del 26 de Noviembre de 2021.

2.- DECRETAR el secuestro del precitado vehículo de placas CFG-189, denunciado como de propiedad del demandado IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.181.937, previa aprehensión del mismo por las autoridades correspondientes.

3.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa CFG-189, de propiedad del demandado IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (BODEGAS JM S.A.S, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

4.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00821-00)

02



RAD. No. 760014003032-2021-00081-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, informándole que el demandado ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA, presenta escrito solicitando amparo de pobreza. Sírvase Proveer. Cali, junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DTE.: EFRAIN MUÑOZ LOPEZ
DDO.: ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA
RADICACION: 760014003032-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el demandante EFRAIN MUÑOZ LOPEZ, mediante escrito allegado al plenario, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del código general del proceso.

El beneficio de amparo de pobreza encuentra fundamento en una realidad social, la situación económica precaria que afecta a mucha parte de la población colombiana y que les impide acudir a un proceso sin que resulten comprometidas sus necesidades básicas y la de aquellas personas a su cargo.

La persona a quien se concede queda liberada de cancelar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos de las actuaciones y costas de conformidad con el inciso 1º del artículo 154 del código general del proceso, todos los cuales, por regla general, deben sufragar quienes como parte comparecen a un proceso, de acuerdo con las peticiones que eleven y teniendo en cuenta el resultado que de él obtengan.

Así se garantiza el principio de igualdad, pues se permite al pobre y necesitado acceder a la administración de justicia, lo que de otra manera no lograría, circunstancia que justifica analizar con rigor las normas que regulan esa figura, por tratarse de disposiciones excepcionales.

El artículo 151 del código general del proceso que señala las condiciones que hacen procedente el beneficio de amparo de pobreza, determina: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Por su parte, el artículo 152 Ibidem, consagra lo relativo a la oportunidad, competencia y requisitos, señalando que el amparo de pobreza podrá solicitarse por cualquiera de las partes en el curso del proceso, disponiendo en el inciso segundo que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo precedente.

En el evento sometido a estudio, y una vez examinada la solicitud presentada por el demandante para que se le conceda el amparo de pobreza, se observa que, si bien manifestó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad para prestar la caución ordenada por el despacho en el auto No.1103 del 28 de abril de 2022, además de indicar que a la fecha es beneficiario del subsidio estatal de adulto mayor por su edad, siendo este el ingreso de su subsistencia, por su edad y calificación del Sisbén, y de no tener pensión, no lo manifestó bajo los lineamientos previstos en el inciso segundo del artículo 152, en razón a que no indica que la solicitud la hace bajo juramento, en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, es decir *que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*, tal como lo señala la norma en mención, requisito formal al que ha debido someterse, porque así lo ha previsto el legislador, máxime cuando la petición debe resolverse de plano, sin practicar prueba alguna y eso constituye razón suficiente para negar el amparo de pobreza solicitado.

Adicionalmente, tampoco se puede pasar por alto que el peticionario figura como propietario de los derechos que en común o proindiviso posee el demandado sobre el inmueble identificado con Matriculo Inmobiliaria No. 370-208248 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, situación que pondría en evidencia que cuenta con medios económicos para atender los gastos del proceso.

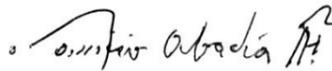
En conclusión, la solicitud elevada por el peticionario no cumple a cabalidad el requisito formal previsto en el inciso segundo del artículo 152 del código general del proceso para concederle el beneficio de precatado, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, que busca el equilibrio e igualdad que en lo posible debe existir entre quienes acuden a un proceso judicial y siendo su objeto el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, en este caso, en el que la peticionaria cuenta en su haber con bien inmueble, puede encontrar la forma de sortear los costos propios de la actuación procesal.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el amparo de pobreza deprecado por el demandante EFRAIN MUÑOZ LOPEZ, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00081-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DTE.: EFRAIN MUÑOZ LOPEZ
DDO.: ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA
RADICACION: 760014003032-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El demandante presenta escrito en el que indica allegar las comunicaciones de la notificación realizada al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el fin de que se tenga por notificado al demandado.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, acompañando copia de la providencia que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demanda.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

El primero de dichos preceptos relativo a la notificación personal señala en el numeral 3 que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“...

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“...”

“...6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”.

Por su parte, el artículo 292 ibidem, contempla la notificación por aviso, indicando:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“...”.

Descendiendo al caso de autos se observa lo siguiente:

a.- Una vez revisadas las diligencias relativas a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se evidencian las siguientes falencias:

1.- No se allega la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa del servicio postal

2.- No se adosa la constancia emitida por la empresa del servicio portal sobre la entrega de la comunicación en la dirección del demandado

3.- En la comunicación no se previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

b.- Por otro lado, con relación a la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., que manifiesta el actor haber realizado, no se observa que se haya allegado:

1.- La comunicación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P en la que se indique, la existencia, la naturaleza del proceso, y la fecha de la providencia a notificar, el nombre de las partes, el juzgado que conoce del proceso, y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

2.- La constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

3.- La copia del aviso debidamente cotejada y sellada

4.- la constancia emitida por la empresa del servicio portal sobre la entrega de la comunicación en la dirección del demandado.

5.- La Prueba del envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación de la de demanda, y de la providencia a notificar.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no aporta los documentos mencionados con antelación y que son necesarios para poder tener por cumplida en debida forma la notificación consagrada en las precitadas disposiciones.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados con antelación y que se encuentran contemplados en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o en su defecto surta nuevamente la notificación cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en dichos preceptos, o bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y se requerirá a la parte actora para que surta en debida forma, las notificaciones del auto admisorio de la demanda con el demandado, cumpliendo a cabalidad las exigencias contempladas en los precitados artículos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado del auto admisorio dictado en este proceso de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, allegando los documentos mencionados en este auto, o en su defecto surta nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda con el demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en los precitados artículos, o bien en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00081-00)

02



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo de pago presentado al correo institucional del despacho. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : INSEVIAL S.A.S.
DDO. : ALVARO LAZAR DEL VALLE
RADICADO: 760014003032-2022-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 17 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo de pago celebrado con el demandado y presentado al correo institucional del despacho, coadyuvado por el demandado, y piden la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su poder la entidad demandante, según lo expresado en la subsanación de la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original de la factura de venta N° 1119 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por INSEVIAL S.A.S., en contra de ALVARO LAZAR DEL VALLE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1188 de mayo 10 de 2022. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada de la factura de venta N° 1119 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFICACION.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00228-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA
DEMANDADO: WILKE CALDERÓN PERDOMO.
RAD: 760014003032-2022-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1414 del 1 de junio de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 374 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de Resolución de Contrato, instaurada por MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de : WILKE CALDERÓN PERDOMO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OLEGARIO ZUÑOGA MEJIA, portador de la T.P. No. 150.233 del C.G.P., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00334-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : MURGUEITIO INMUEBLES SAS,
DDOS. ROMMEL AMAYA, OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, RICARDO
ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO
RADICACION: 760014003032-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por MURGUEITIO INMUEBLES SAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ROMMEL AMAYA, OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00348-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSARIO MEDINA VARGAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA
RAD: 760014003032-2022-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1421 del 01 de junio de 2022, no admitió la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, adelantada por ROSARIO MEDINA VARGAS, en contra de BANCO DE BOGOTA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 97 del 03 de junio de 2022.

La parte demandante con el fin de subsanar el libelo presentó el día 10 de junio de 2022, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1.a, 1.b, 3°, 5°, y 7°. Una situación diversa ocurre respecto de los numerales 2°, 4°, y 6°, en virtud de que no fueron subsanados por la parte demandante en debida forma, como pasa a verse:

En la providencia inadmisoria en el numeral 2°, se indicó lo siguiente:

“2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, pues debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem”.

Evidenciado el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante se pronunció en los siguientes y términos:

“Dando alcance a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso y de Procedimiento Civil y de acuerdo a la liquidación provisional que se incorpora, la cuantía de la totalidad de las pretensiones de la demanda se estima de manera y forma razonada, en la suma de \$15.000.000, oo m.cte.””

El despacho advierte que la parte actora no subsana en debida forma el defecto antes indicado en razón a que el juramento Estimatorio no fue determinado en la forma en que lo prevé el artículo 206 del Código general del Proceso, el cual establece que: *“... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

En efecto, la parte demandante se limitó a indicar que el Juramento Estimatorio estaba conformado *de acuerdo a la liquidación provisional que se incorpora, la cuantía de la totalidad de las pretensiones de la demanda se estima de manera y forma razonada, en la suma de \$15.000.000,oo mcte.*, siendo este un medio de prueba para cuantificar la indemnización o compensación que pretende en el proceso, el cual debe estimarse razonablemente discriminando cada uno de los conceptos bajo la gravedad del juramento, determinando la cuantía del daño sobre cuya compensación se espera en el proceso.

Ahora, en el numeral 4° del auto admisorio, se indicó lo siguiente:

“4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora relacionar los valores de los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato”

La parte actora subsana la demanda, respecto del defecto antes relacionado de la siguiente manera:

“HECHOS...UNDECIMO: La actitud injustificable de la entidad financiera demandada, de no liberar los recursos depositados en cuenta de ahorro corriente del causante le ha generado perjuicio inobjetable pues por concepto de administración, el banco indudablemente ha deducido valores significativos que afectan el patrimonio de la poderdante.

Evidenciado los términos de la subsanación emitida por la parte actora respecto de dicho defecto, para este despacho no es de acogida la forma como fue corregido, pues en el se el indicaba que en los hechos de la demanda se debida relacionar los valores de los perjuicios ocasionados por la entidad demanda ante el incumplimiento del contrato, lo que no hizo, pues solo se limito a indicar el actuar omitido de la demandada que le ha generado perjuicios, sin que dichos perjuicios fueran valorados.

Y por último, en el numeral 6° de la providencia inadmisoria, se indicó:

“6.- No se evidencia en la constancia de envío por medio electrónico a la parte demandada haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda”

La parte demandante indico en el escrito que subsana la demanda respecto de este defecto, lo siguiente:

“6) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 inciso cuarto (4), se allega prueba del envío como bonificación personal de la demanda poder y anexos a la parte demandada”

Evidenciado el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, no se observa que se halla allegado dicha prueba.

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos indicados en el puntos 2°, 4° y 6° del auto No. 1421 del 01 de junio de 2022, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, adelantada por ROSARIO MEDINA VARGAS, en contra de BANCO DE BOGOTA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00357-00)

02



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, ha solicitado se amplíe el término para prestar la caución fijada en auto interlocutorio No. 1449 de 06 de junio de 2022. Provea. Cali, Valle, junio 22 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL (RESTITUCION DE BIEN MUEBLE)
DTE. : BANCO FINANADINA S.A.
DDO. ; TERESA DE JESUS VELEZ DE SALCEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 117 del Código General del Proceso, por ser procedente la petición elevada por la apoderada de la parte actora, accédase a ella.

En consecuencia, se dispone ampliar el termino en cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que el demandante preste caución de compañía de seguros por valor de **\$ 8.734.056.00,** fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00368-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **111** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 22 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CONTROVERSIAS ENTRE COOPROPIETARIOS)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS
DEMANDADO: MARILUZ GARCIA
RADICACION: 760014003032-2022-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de controversias entre copropietarios, instaurada por BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARILUZ GARCIA

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00382-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARATIVO (incumplimiento contrato)
DEMANDANTE.: DARIELA CANO ALZATE
DEMANDADA: MARIA YADIRA GARCIA GALLEGO
RAD: 760014003032-2022-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante; y b.- No se indica el domicilio de la demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física en donde la demandante y su apoderada recibirán notificaciones; b.- No se aporta la dirección del correo electrónico donde se pueda notificar a la demandada.
- 3.- El poder se encuentra conferido para adelantar un proceso ejecutivo de mínima cuantía (Prenda sin tenencia); sin embargo, la demanda da cuenta de un proceso declarativo por incumplimiento de contrato, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En caso de que la demanda corresponde a un proceso ejecutivo, como dice el poder, debe corregir la misma y presentarla en debida forma, indicando y aportando el documento en donde conste el pago de la obligación dineraria cobrada, en tanto las pretensiones que formula no corresponden a este tipo de proceso, y a su vez allegar el certificado de tradición del vehículo dado en prenda con una antelación no superior a un mes (art. 468 del C.G.P).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00413-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL SUMARIO (PROTECCION AL CONSUMIDOR)
DEMANDANTE: ANDREA CORTEZ
DEMANDADO: ZAGAMOTOS DEL PACIFICO
RAD. No. 760014003032-2022-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00416-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00418-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (incumplimiento de contrato)
DEMANDANTE.: TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO PIEDRA BUENA –PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD: 760014003032-2022-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de incumplimiento de contrato, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a).- No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b).- No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO, portadora de la tarjeta profesional No. 215.065 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00418-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : GERMAN RIASCOS ANGULO.,
DDO. EDGAR RAMIREZ DELGADO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el domicilio del demandado.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de NOTIFICACIONES en donde el demandado las recibirá.
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas.
- 4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.
- 5.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.*
- 6.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

- 1°.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.
- 2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3°.- TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.841 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00431-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria